

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 879.

Los señores secretarios de las Cortes dicen con fecha de ayer 4.º del corriente al del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Cortes á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario mas antiguo el Sr. D. Tomas de Vallejo, han sido elejidos para presidente el Sr. Don Martin de los Heros, diputado por la provincia de Vizcaya: para vicepresidente el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, diputado por la provincia de Santander, y para secretario el Sr. D. Miguel de Roda, que lo es por la de Granada, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida.

Id. número 881.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823.

Art. 2.º En su consecuencia son nulas y de ningun valor y efecto las sentencias que en virtud de reales cédulas ó gracias hayan tenido lugar en

los juicios ejecutoriados de que se habla en el artículo anterior.

Art. 3.º Sin embargo de lo establecido en los artículos precedentes, los que obtuvieron las sentencias posteriores á las ejecutorias de la época constitucional, no serán obligados á la devolucion de los frutos, ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las expresadas sentencias hasta la promulgacion de esta ley. Palacio de las Cortes 20 de abril de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de abril de 1837.—A D. José Laujero Corchado.

Id. número 882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

Habiendo hecho presente algunas diputaciones provinciales y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres, y consistiendo gran parte de las dificultades que se esponen en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la Reina Gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al erario, ha tenido á bien mandar que para la recta intelijencia

de la circular de 23 de enero último se observen por regla general, como aclaratorias, las disposiciones siguientes:

1.º Los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos anticiparan lo preciso para sus alimentos por pocos días, que no debegan pasar de ocho si dichas corporaciones como es de esperar de su celo, y del conocimiento de sus verdaderos intereses practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza é impedir que ningun género de fraud: ú omisión, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.º Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud teniendo presentes las leyes que rijen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que oriñne su causa. Y los jueces y tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretesto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

3.º Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dichas circunstancias.

4.º Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

5.º Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario cesará este suministro.

6.º Cada ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputacion provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los días que lo suministre: esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que puede importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7.º Los ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento resulte distribuido el costo de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece e. observado hasta el dia de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza ó á él en cuya demarcacion era detenido.

8.º Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso estremo de carecer de todo otro recurso y con previa aprobacion de la diputacion provincial.

9.º Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los jefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de enero último.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1837.— Pita.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 22 de febrero último y 20 del mes actual las reales órdenes siguientes:

1.º Interin se resuelve la importante cuestion de diezmos, pendiente en el dia de la decision de las Cortes, se ha servido mandar S. M. la Reina que esa direccion adopte las medidas que crea convenientes para administrar los fratos de rentas decimales pertenecientes al estado, segun se vaya haciendo la decimacion de ellos. De real orden lo digo á V. S. en contestacion á su consulta del 30 de enero último.

2.º Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 5 de este mes sobre el método que debe observarse en este año para la administracion de los ramos decimales pertenecientes á la Hacienda pública, se ha servido S. M. autorizar á V. S. para que por este año proceda al arriendo de los diezmos llamados menudos; y respecto á que el Gobierno no debe arriesgar providencias mientras las Cortes no resuelvan sobre el punto principal de abolicion de diezmos, S. M. ha tenido á bien facultar á esa direccion para que nombre administradores

de rentas decimales en las diócesis en que no los hubiere á un tanto por ciento de lo que recauden, segun se propone en la referida consulta. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y cumplimiento.

Las que traslada á V. S. esta direccion para su intelijencia, y á fin de que con la urgencia que exige el asunto se sirva comunicar esta circular para su cumplimiento á los administradores de los ramos decimales del distrito de esa provincia, asi como la dara V. S. la conveniente publicidad para que los pueblos se penetren de la obligacion en se hallan de pagar con puntualidad los diezmos mientras las Cortes no resuelvan lo que tengan por conveniente, segun se espresa en la primera real orden de las dos que quedan insertas; esperando la direccion que empleará V. S. todo su celo y actividad, á fin de conseguir que la exaccion y recaudacion de los ramos decimales se haga con toda la exactitud posible, facilitando á los administradores los auxilios que les pida y necesiten, y dictando cuantas providencias juzgue V. S. necesarias á aquel efecto; en el concepto de que ha de cuidar muy particularmente de que dichos administradores remitan con puntualidad á esta direccion los estados mensuales y notas semanales de existencias de frutos y caudales, como se dispone en los articulos 52 y 53 del capítulo 12 de la instruccion de 46 de abril de 1816, sin perjuicio de los documentos que deben enviar á la contaduría jeneral de valores, con arreglo á la prevencion 4.^a de su circular de 28 de octubre último. Del recibo y de quedar enterado se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1837.—Manuel Gonzalez Bravo.

Al transcribir á VV. las reales disposiciones y prevenciones para su mejor ejecucion insertas, escito eficazmente el patriótico celo que les distingue á fin de que haciéndolo VV. á todos los vecinos de ese pueblo no omitan llenar sus deberes en la decimacion, segun se digna mandar S. M., ínterin el augusto Congreso nacional decide la cuestion pendiente en estos ramos, cuidando VV. muy particularmente no se perjudiquen en lo mas minimo los intereses de la Hacienda pública, tan necesarios en el dia para poder hacer frente á sus inmensas atenciones y poder asi contribuir á la prosperidad y ventura de esta magnánima nacion. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 6 de mayo de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Los señores presidente y vocales de la junta de liquidacion de la deuda del estado en circular de 15 del mes próximo anterior, que he recibido por el correo último, me comunican la siguiente real orden.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda dice al señor presidente

de esta junta en 7 del presente mes lo que sigue:

»Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo consultado por esa junta de liquidacion á este ministerio, en oficio de 15 de febrero último, acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en el término fatal de 31 de diciembre del año anterior, prescrito por el real decreto de 16 de febrero del mismo, los recibos de intereses de vales; y teniendo en consideracion que segun lo espreso en el artículo 1.^o del mismo real decreto el término fatal señalado por el mismo es referente tan solo á los créditos que hasta entonces no hubiesen sido presentados á exámen y reconocimiento, y que conforme al artículo 2.^o del real decreto de 28 del propio mes y año son créditos reconocidos y liquidados los que consisten ya en títulos ó certificaciones expedidas por la caja de amortizacion, ya en cualesquiera otros documentos librados por la direccion de liquidacion de la deuda para ser convertidos en los títulos correspondientes, que es el caso en que se encuentran los recibos de intereses de vales, se ha servido S. M. declarar que es evidente no hallarse estos comprendidos en dicho término fatal, ni habido mérito, atendidos los referidos fundamentos y facultades concedidas á la junta, para su consulta sobre este particular. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.»

Y la junta lo traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1837.—Luis Sorela.—Juan José Sanchez.—Francisco de Leunda.—Sr. intendente de Toledo.

En su cumplimiento y para que le tenga cumplido he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial, encargando á los ayuntamientos constitucionales la den la publicidad conveniente á fin de que nadie pueda alegar ignorancia Toledo 8 de mayo de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

Continuacion de la nota de las fincas rústicas y urbanas que de las comunidades religiosas de ambos sexos han ingresado en las oficinas de amortizacion de esta provincia.

CONVENTO DE DOMINICOS DE SAN PEDRO MARTIR DE TOLEDO.
DEHESAS.

La de las Nieves se compone de casa, con molino aceitero con dos vigas, almacen, lagar y bodega, con su huerta con agua de pie, con 5000 olivos poco mas ó menos, y tierras de monte de encina, de las que se pueden labrar anualmente 60 fanegas, cercada de piedra. La posesion que comprende 580 fanegas de tierra fuera del cercado en la dehesa que llaman de Villaescusa, que es de monte de encina, pasto y labor: hay 550 fanegas de tierra en dicha dehesa de las Nieves. El monte que está desde la puerta que llaman del Pozo hasta la puerta que llaman de los Carros es solo el agre de la comunidad, los pastos y demas disfrutes de la ciudad.

La dehesa de Darabales con casa, molino aceitero, almacen, lagar y bodega, y huerta con agua de pie en término de la villa de Mascaraque, que comprende 1700

fanegas de tierra de á 500 estadales para pasto y labor, con un olivar de cerca de 1800 olivas, poco mas ó menos, coto redondo, á escepcion del valdío en que pueden pastar los ganados de Almonacid de sol á sol.

La dehesa de Aliman, con casa, molino aceitero, con una viga y su almacén, lagar y bodega, huerta con su noria y era de pan trillar, compuesta de tierras de labor y pastos, olivas y viñas, de fanegas con el aprovechamiento de pastos y demas de todas las fincas de particulares de Ajofrin y demás pueblos que estan en término de dicha dehesa, interpoladas con las de la comunidad, por compra que esta hizo de dichos pastos y aprovechamientos, con un famoso prado que comprende fanegas de tierra, hay varios olivares y majuelos.

La dehesa de Majazul de 640 fanegas de tierra.

Labranza de Barraen: Una casa de labor, que vale poco, con su labranza y tierras.

Una casa principal en Burguillos, con sus oficinas correspondientes, bodega y lagar, y un cercado de olivar, poco mas ó menos 50.000 cepas, y en varios olivares hay 2.500 olivas, poco mas ó menos, 236 fanegas de tierra de pan llevar en varios pedazos, con una era empedrada.

Dos tierras en término de la villa de Yepes que tiene cada una labrada y media de tierra.

Las tierras de la dehesa y valdío de Diezma.

En varios pedazos cinco fanegas y media de tierra, en Borgelin y Otuña.

Diez y seis fanegas y tres celemines de tierra, en Azoverin.

Treinta fanegas, dos celemines y 42 estadales de tierra, en Boróx.

Una hacienda en Cobisa con casa principal, 67 aranzadas de viña, con 573 cepas, 88 fanegas de tierra y como 200 olivas, poco mas ó menos, cuya hacienda administraba por sí la comunidad y una era empedrada.

Una casa principal en Santa Olalla con diferentes oficinas y 86 fanegas de tierra, molino de aceite con dos vigas, y varios olivares con 5.539 olivas, poco mas ó menos.

En Torrijos una casa molino de aceite con sus oficinas correspondientes, varios olivares con 1000 pies y tres cu rillos de tierra, con varias estacas.

En el despoblado de La Fuente hay varios olivares que llaman la Viña, con 480 pies, poco mas ó menos.

Cuatro fanegas de tierra en diferentes pedazos y 48 olivas, en Gerindote.

En varios pedazos de olivares hay 84 pies y una fanega de tierra, en Hurlada.

En diferentes pedazos y sitios 535 olivas y 286 estadales, poco mas ó menos, en Barciencia.

En Alcaudete y Valverde una casa de labor con las oficinas correspondientes, y en frente de la casa un corralon grande con una huerta plantada de olivas, y otras cuantas olivas en dos pedazos de tierra, dos viñas que tienen 2.200 vides, poco mas ó menos, y 508 fanegas de tierra labrantía en diversos pedazos, y el derecho á pasto y labor en los prados boyales del lugar por la cesion que hizo al convento de uno ó dos para que lo hiciesen en ellos los ganados del pueblo con los de la comunidad. (Se continuará)

AVISOS.

Se subasta el arrendamiento del molino harinero correspondiente al candal de propios de la villa de Santa Cruz de la Zarza por cuatro años

que darán principio en 24 de junio próximo, bajo diferentes condiciones que obran por cabeza del espediente formado por su ayuntamiento, cuyo molino tiene seis piedras, y está señalado para su remate el dia 28 de mayo en las salas capitulares y hora de las diez de su mañana en adelante. Quien quisiera hacer postura comparezca por la secretaria de dicho ayuntamiento, que se admitirá siendo arreglada.

Por el ilustre ayuntamiento constitucional de Talavera de la Reina, se llaman pretendientes para un maestro de primeras letras de una escuela gratuita que se establece en dicha villa para la clase menesterosa: su dotacion es la de cuatrocientos ducados anuales, pagados mensualmente de los fondos de propios. Los pretendientes dirijirán sus memoriales al presidente del ayuntamiento, francos de porte, los que se admiten hasta fin de junio inmediato.

Se halla vacante la plaza de albeitar y herrador de la villa de Turleque, provincia de Toledo: los aspirantes dirijirán sus memoriales al ayuntamiento constitucional por mano de su secretario, francos de porte, hasta el 30 del presente mayo.

EL CASTELLANO.

Periódico de política, administracion y comercio.

Se publica en Madrid todas las tardes, exceptos los domingos, y contiene con laconismo, claridad y exactitud las noticias del reino y extranjeras que se saben en Madrid hasta la hora de entrar en prensa: discursos breves sobre los puntos que abraza su epígrafe, y señaladamente sobre hacienda, administracion y comercio: todos con precisa aplicacion á España. Cada mes se entrega por separado y gratis á los suscritores, una coleccion de las leyes, decretos, órdenes, circulares y resoluciones jenerales que se espiden por las Cortes, ministerios y autoridades superiores en todos los ramos de la administracion pública. Este periódico, económico de tiempo y de dinero, consagrado con especialidad á los intereses reales del pueblo, y dirijido á las personas que no pueden ó no gustan invertir mucho tiempo en leer, tiene un carácter de *españolismo* puro y acérrimo, y en sus ideas y lenguaje corresponde al adajio el pan, pan, el vino, vino. Precio de suscripcion 12 rs. al mes franco de porte. Se suscribe en Toledo en la librería de D. Blas Hernandez.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta

Titulos impresos en buen papel para los oficiales, sargentos y cabos de la Milicia nacional, arreglados al modelo del artículo 43 de la ordenanza del año de 1822.

Pliegos para los registros que deben llevar los ayuntamientos de nacidos, casados y muertos. Papel pintado para uso de los niños que aprenden á escribir, á 38 rs. resma y 2 rs. la mano.

Catecismo de la doctrina cristiana, compuesto por el P. Gerónimo de Ripalda.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.